

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No: 2021-00354-00

Conforme a escrito de subsanación allegado, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.

BUCARAMANGA, JULIO VENTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA, JULIO VENTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada la demanda ejecutiva singular de minima cuantía, promovida por LUIS ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ, identificado cedula de ciudadanía No. 1.098.708.098, quien actúa por medio de apoderado judicial el Dr. EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONES, identificada con cedula de ciudadanía No. 18.924.984, TP. No. 260.591del C.S.J., email, edgardoj71@hotmail.com, contra ÁNGEL ENRIQUE BALLESTEROS FIALLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 91.490.690; Revisada la demanda, conforme a lo ordenado por auto del 08 de de 2021, se subsana lo requerido; se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que el título valor que se pretenden ejecutar, esto es "Letra de Cambio", cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el articulo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor de LUIS ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ, quien actúa en condición de apoderado judicial por Dr. EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONES, contra ÁNGEL ENRIQUE BALLESTEROS FIALLO, por la cantidad principal de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000, oo), por concepto de capital contenido en Letras de Cambio, allegada.

a). Por los intereses de mora solicitados, desde el 23 de noviembre del 2019, y hasta el día en que se efectué el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del



C.G.P.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y articulo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONES, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA JUEZ

JF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:

JULIO 23 DE 2021.

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

SECRETARIA